



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante (s): Javier Bazurto Vargas  
Demandado(s): Han Humberto Torres  
Radicación: 25269310300120190010100

Una vez verificada la disponibilidad del expediente en la plataforma *Microsoft Azure* (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), pasa el despacho a pronunciarse sobre los aspectos pendientes de resolución en el presente asunto.

1. Al despacho se encuentra el proceso de la referencia con solicitud de emplazamiento del demandado, presentada por la parte actora quien manifiesta que no le es posible dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Con la finalidad de establecer un régimen de notificaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el D.L. 806 de 2020.

3. El artículo 6º de la indicada disposición establece la obligación de informar en la demanda los canales digitales donde deben ser notificadas las partes. Asimismo, consagra la carga de remitir, simultáneamente con la presentación de la demanda, una copia de ella y sus anexos al demandado. Al respecto, señala la norma lo siguiente:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus*

*veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

4. La notificación personal se encuentra consagrada en el artículo 8 ibídem, en los siguientes términos:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes<sup>1</sup> sociales.*

5. Con todo, las anteriores disposiciones no establecen que la única forma de notificación sea a través del canal electrónico o digital de las partes. Lo anterior se sigue del texto mismo de las disposiciones donde se establece, primero, que “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma

con sus anexos” (art. 6° D.L. 806 de 2020) y, segundo, que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual” (art.8° D.L. 806 de 2020).

6. En estas condiciones, no es dable entender que el D.L. 806 de 2020 derogó el régimen general de notificaciones previsto en la regulación procedimental laboral o civil. Por el contrario, la posibilidad que esta normativa prevé para “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”, no tiene un propósito distinto a “agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto” (art. 1° D.L. 806 de 2020). De forma tal que en lugar de sustituir las formas de notificación establecidas en las codificaciones civil y laboral, vino a complementar los mecanismos de comunicación procesal a través de los cuales es posible notificar a las partes y sus apoderados sobre la existencia de los procesos y decisiones que allí se adoptan.

7. Sobre el punto que se examina la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 24 de junio de 2021, STC7684-2021, señaló que:

*(...) en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*

8. En estas condiciones, dado que la parte demandante manifestó que no le es posible dar cumplimiento a lo establecido en el D.L. 806 de 2020, el despacho, requiere a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado bajo los parámetros previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables en lo procedente en este trámite por expresa previsión del artículo 145 del C.P.T.S.S., en concordancia con los artículos 29 y 41 *ibidem*.

9. En las comunicaciones respectivas deberá informarse al demandado la dirección actual del despacho y los canales de comunicación vigentes:

1) Baranda virtual: martes y jueves de 8:00 a 9:00 a.m.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-facatativa/novedades>;

2) *Atención presencial: lunes, miércoles y viernes de 09:00 a.m. a 1:00 p.m. (cita previa). Las citas se otorgarán exclusivamente vía correo electrónico, única y excepcionalmente para temas que no puedan ser resueltos mediante los medios tecnológicos;*

3) *Correo electrónico: J01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co y*

4) *Sistema de consulta de procesos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>.*

10. En consecuencia, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que cumpla la carga que le corresponde, frente a la notificación del demandado, so pena de disponer el archivo del proceso como se ordenó en providencia del 13 de noviembre de 2020.

## NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 17, hoy 3 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833adb708449e75dc4f1abfaf409fdb1e727dd548a3aeb0cd920d88da409482b**

Documento generado en 02/02/2022 07:58:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**